



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: ILEGALIDAD Y ADMITE
RADICADO: 20001-40-03-007-2023-00350-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.
DEMANDADO: JEAN CARLOS MERCADO DE AVILA C.C.
MARGARITA TERNERA LEIVA

Valledupar, 24 de noviembre de 2023

Procede este despacho al estudio de la solicitud presentada por el actor consistente en la corrección del Mandamiento de Pago proferido mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, dentro del proceso referenciado y del cual se realiza la revisión correspondiente encontrando, en efecto, el despacho incurrió en error involuntario así:

En la parte resolutive de la providencia, se libró mandamiento de pago a favor de la señora LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra JEAN CARLOS MERCADO DE AVILA identificado con numero de cedula C.C. 1.065.649.191, MARÍA MARGARITA TERNERA LEIVA identificada con N° C.C.1.065.580.699 y ARLINSON NUÑEZ AYSLANT identificada con C.C. 42.492.30 este último, es decir, ARLINSON NUÑEZ AYSLANT no debería hacer parte de los sujetos procesales del proceso referenciado, los sujetos procesales que debieron estipularse en la parte resolutive de dicha providencia, obedecen a, los ejecutados JEAN CARLOS MERCADO DE AVILA identificado con numero de cedula C.C. 1.065.649.191 y MARÍA MARGARITA TERNERA LEIVA identificada con N° C.C.1.065.580.699.

Ante las circunstancias anteriormente expuestas debe esta operadora judicial, efectuar la corrección del yerro cometido por este despacho, a fin de continuar con el trámite correspondiente y evitar de esta manera futuras nulidades dentro del presente trámite.

Así las cosas, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA en contra JEAN CARLOS MERCADO DE AVILA C.C. 1.065.649.191, MARÍA MARGARITA TERNERA LEIVA C.C.1.065.580.699 y ARLINSON NUÑEZ AYSLANT C.C. 42.492.302, por las siguientes sumas y conceptos:

No obstante, al librar mandamiento de pago, este se efectuó en contra de todos los sujetos que suscribieron el título valor presentado al despacho, si bien la firma de ARLINSON NUÑEZ AYSLANT se encuentra plasmada en el pagare suscrito con el ejecutante, en libelo presentado al despacho no se solicita ejecutar en contra de esta, así:

Señor:
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR - CESAR
E.....S.....D

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
Demandados: JEAN CARLOS MERCADO DE AVILA y MARIA MARGARITA
TERNERA LEIVA.

Bajo ese derrotero el Despacho se permite traer a colación el artículo 132 del Código General del Proceso establece en cabeza del juez el control de legalidad al establecer que este deberá “*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”.

A su vez, nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha expresado que los autos ilegales no atan al juez, es así como en providencia CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, puntualizó:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Conforme lo anterior el despacho al evidenciarse el yerro procede a dejar sin efectos la providencia adiada 10 de agosto de 2023. por medio de la cual se libró mandamiento de pago y consecuencialmente se admite conforme a los parámetros de la demanda atendiendo el principio de congruencia.

Así las cosas, el despacho

DISPONE. -

PRIMERO. - DECLÁRESE la ilegalidad del auto adiado 10 de agosto de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago

SEGUNDO. - LIBRESE mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA en contra JEAN CARLOS MERCADO DE AVILA C.C. 1.065.649.191 y MARÍA MARGARITA TERNERA LEIVA C.C.1.065.580.699 por las siguientes sumas y conceptos:

a. Por la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 6.073. 200.00), por concepto de capital insoluto de los siguientes títulos valores (i) pagare sin número suscrito el 16 de marzo de 2020.

b. Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 17 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. - ADVERTIR a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

CUARTO. - ORDENÉSE a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO. - Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de los demandados, en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez